



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 195-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 ENE. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-006043-2016, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **MARCOS DAVID VARGAS LEON y LUISA DELIA CORREA DE VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1099-2016-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha de fecha 27 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1099-2016-GORE-ICA-DIRSA/DG de fecha 27 de setiembre, la Dirección Regional de Salud de Ica resuelve: **Artículo Segundo.-Declarar INFUNDADA** la pretensión formulada por **MARCOS DAVID VARGAS LEON, y LUISA DELIA CORREA DE VARGAS**, pensionistas de la Dirección Regional de salud de Ica, sobre pago de bonificación diferencial 30% prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 con la remuneración o pensión total que actualmente percibe más los reintegros, por no haber acreditado el derecho argüido;

Que, no conforme con el mencionado acto administrativo emitido por la Dirección Regional de salud de Ica, los Pensionistas don **MARCOS DAVID VARGAS LEON**, y doña **LUISA DELIA CORREA DE VARGAS** Con Registro N° 10350Y 10351-2016, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1099-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Nota N° 398-2016-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL de fecha 07 de noviembre del 2016, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-006043-2016, para resolverse de acuerdo a ley;

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa que ***“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo de excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde su perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del



Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total / pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo;

Que, el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269º de la Ley Nº 25338, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184º de la Ley Nº 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de Salud Pública que laboren en zonas Urbano Marginales, Rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184º de la Ley Nº 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UEDES.
En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.

(...)

- 3-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, SERVIR mediante Informe Legal Nº 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:



1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184º Ley Nº 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley Nº 25388, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1992.
2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley Nº 25512 publicado el 22.10.92, siendo restituido su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del D.Ley Nº 25807 publicado el 31.10.1992.
3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992

Que, el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado respecto a que la bonificación diferencial 30% por trabajar en condiciones excepcionales – zona rural y urbano marginal – dispuesta en el Art. 184º de la Ley Nº 25303 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, debe calcularse con la remuneración total y no con la remuneración permanente, mas no se ha pronunciado si dicha bonificación diferencial es reajutable automáticamente según las variaciones de la remuneración total del servidor, incluso después del 31 de diciembre de 1992, en que perdió su vigencia el Art. 184º de la Ley Nº 25303 por mandato expreso del Art. 269º Ley Nº 25388, Art. 4º del D.Ley Nº 25807 y Decreto Ley Nº 25986;

Que, asimismo, se puede apreciar que en la Planilla única de Pago de pensiones que obra en la entidad, se advierte que los recurrentes viene percibiendo la Ley Nº 25303 como bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184º de la Ley Nº 25303, bonificación que fue calculada en base a su remuneración/pensión total o integra correspondiente al mes de diciembre – 1991 fecha que entro en vigencia la norma;

Que, conforme a lo expuesto en la presente resolución, es claro en cuanto a la percepción de dicha bonificación, la misma que se le viene abonando a los recurrentes en base a la remuneración total, y no en función a la remuneración total permanente, debido a que la norma contenida en el artículo antes citado, es clara en cuanto señala que dicha bonificación se otorga en base a la remuneración total, y más aún cuando a la dación de la Ley Nº 25303, no se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, es pertinente que dichos recursos impugnativos debe de ser declarada Infundados en aplicación de lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden vigencia; lo que determina que tanto la Ley Nº 25303 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, y la Ley Nº 25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para el 1992, prorrogó la vigencia del artículo 184º de la Ley Nº 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley Nº 25986, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184º de la Ley Nº 25303, en tal razón ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993; por lo tanto conforme a lo señalado no es reajutable en el tiempo la percepción de dicha bonificación diferencial para el personal de Salud.

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.



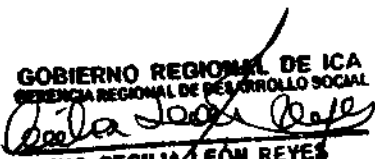
SE RESUELVE:

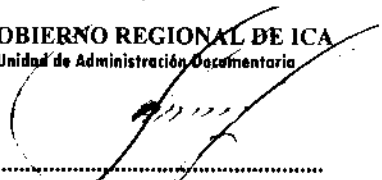
ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con los Art. 149º y 150º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acumular los recursos de apelación formuladas por los recurrentes por guardar conexión entre si.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por don **MARCOS DAVID VARGAS LEON y LUISA DELIA CORREA DE VARGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1099-2016-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 27 de setiembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica;

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Ica, 31 de Enero 2017 Oficio N° 0227-2017-GORE- ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0195-2017 de fecha 30-01-2017 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución Atentamente  GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
--